S.512. L.3.n.6. 1680 4 243-6

Don Isidro Fadrique Gaspar de Silva, Portugal, Mendoza y Carvajal, Marques de Orani, Señor del Estado de Lanzarote de las Cazorlas de Monovar, Sollana y Muer, y de las Villas de Almondaja, y Fenalvez, Comendador de Salizada en la orden de Alcantara, Gentilhombre de la Camara de S.M. y su Capitan General de las Salezas de Cerdeña.

Por quanto Don Juan Antonio Rapio Regidor del Consejo de Orani ha pedido Licencia que le he concedido para retirarse a su Casa a cuidar de negocios propios que requieren su asistencia, y Don Juan Lignon Regidor de esta Ciudad se ha ofrecido a servir el Oficio de Regidor de esta Ciudad, y a tener cuidado del Gobierno Regio y de la Jurisdiccion Señorial con libre y general administracion se nesta con algunos acaecimientos ocasionados ~~[illegible]~~ que obligan a examinarle de lo que toca al gobierno de dha Encomienda y conviniendo nombrar ~~[illegible]~~ a un Delegado de las partes y suficiencia que se requieren para este Cargo, concurriendo estas, y otras muchas prendas de estimacion en el Don Sebastian Camps que con toda satisfaccion ~~[illegible]~~ se nesta exerciendo el mismo ministerio en mi Encomienda de Mudo, esperando

que con el mismo asiento lo haré en la referida de
Oxaní. Por tanto he tenido por bien elegirle, y
nombrarle como en virtud de la presente le elijo,
y nombro por el tiempo que fuere mi voluntad, y la
Ill.tre D.n Juan Riquer, ~~o el que le~~ o los demas que
subcedieren en su cargo, por ~~el~~ Delegado de Madra
encontrada de Oxaní para que como tal atienda a
la administracion de justicia, y conservacion de los Vasallos
y terminos de ella, en todas las Causas Civiles y Criminales
extirpacion de delitos, mozondades y demas Villas
y Lugares de la encomienda de que hacen
Vecinos, y de la encomienda de que hacen
parte, asemejantemente los generos de delitos, y
Lugares como un Procurador general que oyes de aque
en adelante fuere para que por sus Vecinos se den por
bien entregadas. y para todo lo referido le doy el
poder bastante y necesario segun de derecho se requiere
y concedo los honores, prerrogativas, franquezas, y
inmunidades que han gozado sus antecesores, sin
salario annual alguno, sino lo que se suele pagar
por las declaraciones de dichas Causas por las partes
interesadas. y mando a todos, y qualesquier Ministros

de Justicia, y personas sugetas a mi Jurisdicción
tengan, y reputen al dho Dor Sebastian Campos
por Delegado de la dha encontrada de Oran, termino
y territorio de ella guardandole, y haciendola guardar
todos los derechos, y respeitos que por razon de este empleo le
pertenecen bajo pena de 200 ducados a los que en lo
contrario incurrieren. para lo qual le mande
expedir la presente firmada de mi mano,
sellada con el sello de mis armas y refrendada
de mi infrascripto Secretario. en Calles a 30 de
Julio de 1680. El Marq.e de Oran. Por mandado
del Marques mi S.r D. Diego Bonoo.

GOBIERNO DE ARAGON

Memoria de los Pretextos que demanda R.
Duque de Hernandez contra la hacienda del Duque
que esta en el cielo.

Veynte y cinco mil Ducados en los consales que le hici
eron pago por todo

Veynte mil Ducados por perlas cargados a Pelon
de aquende mil doni dlas con forme la capitulacion

Otros Veynte mil Ducados de corrida de que hace
dar fianzas, sub porque no son ~~[illegible]~~ sino de forbida
con forme esta capitulado

quatro mil Ducados de alimentos que manda el Du
que pedir espirar año

Sesenta mil y quatrocientos Ducados poco mas o menos que
pretenden por cuatro dineros ~~[illegible]~~ que el Duque
le mando ~~[illegible]~~ que bien
no se le ha dado ~~[illegible]~~
haber recebido ~~[illegible]~~

Dos mil Ducados ~~[illegible]~~ por no haber recebido
como sea con fumbra ~~[illegible]~~ que ya
y oridad

lo que conviene haber recebido el Duque

demandar mas que lo que le tocaba de los rentas
de el bote que todo entro en su poder
y sacarla que se hay entrar la posesion de la
baronia de oriol y castella y no abor la
quitado dar en fuidas conforme estaba apri
tado

Las joyas y cosas de oro que el duque dio a su
antes de desposarse que todas ellas no valen
oy a mi sentar en sus ellas dos mil ducados

GOBIERNO DE ARAGON

175 L. 3. n. 6. part. 523.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia
vieren como yo Don Juan hurtado de mendoza de la Vega
y Luna marq. de cañete Ladron Cavallerizo mayor
del Reyno señor y de su consejo de estado y guerra
y gentilhombre de su camara Duq. del ynfantado mar
q. del cenete marq. de santilla[na] Duq. de [illegible] marq. de
la ciudad de [illegible] marq. de Argueso marq.
de campoo, conde de saldaña conde del R.l de manço
nares conde del Cid. &a. otorgo que doy y mi poder cum
plido quan bastante de derecho es necesario y se requiere
al señor Don diego de silva marq. de orani como marido
y conjunta persona de la señora Doña lucrecia de corilla
y moncada marq.sa de orani su muger especialmente
para que por mi y en mi nombre y para el mismo
en su fecho y causa propia pueda aver y cobrar
recibir y recaudar en juicio y fuera del de Juan
[illegible] Arnaldo y compañia arrendadores de las
rentas [illegible] en el Reyno de Cerdeña y de otras
[illegible] personas [illegible] derecho pueda y deba
[illegible] mill [illegible] reales [illegible]
[illegible] mill [illegible]
dho [illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible]
de paga [illegible] que [illegible]
[illegible] de la dha señora Doña lucrecia de corilla
y moncada como muger que fue del señor Don
Pedro maça de carroz ladron [illegible]
[illegible] [illegible]

de su mag.d y del nuestro ayuntam.to desta Villa
de madrid su fecha en ella a diez dias del mes de fe
brero de mill y seiscientos y diez y ocho años la qual
dha cantidad a y a de cobrar en la renta que le dho [illegible]
da de ser menos obligados a dar y pagar en el presente año
de mill y seiscientos y veinte y seis cuya paga en lo que
toca a la paga que de la ciudad [illegible] dho año [illegible]
mente aya de cobrar la sa señoria [illegible] en este año [illegible] hasta ser
cumplidos el dho arrendamiento y acabado de pa-
garle los dhos setenta y cinco mill y seiscientos reales
= y asimismo aya de cobrar su renta durante el dho
arrendam.to y los dhos arrendadores ofrezcan que lo
deban pagar los reditos que fueren corriendo desde
los dhos veinte y seis de agosto deste dho año de mill y
seiscientos y veinte y ocho en adelante a razon de los
dhos veinte mill reales de cada un año que a de
ser obligado a dar y pagar por la dha escriptura y
de lo que asi rentare y cobrare queda a dar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

L3.n.6. pol. 523. 1657. Tit. 10. Año 1662

Don Antonio de Torres y Vivas Regente de mis Reales Hellandes y Terranea del Reino de Cerdeña, a la persona o personas que sucedieren en el dho oficio o otra qualesquiera a quien o a quienes parare mas derecho de las rentas de hos estados, de los de otro cargo pagad al señor D. Diego de Villa Jimenez Marq.s de Orani, gentil hombre de la camara de su Magd. 23.a o a la persona que tuviere su poder Valanca, que arriba y tiene mill ochocientos y veinte y cinco Reales de plata castellana que se restan deviendo a las tenencia hasta toda la paga de Octubre y seis de Agosto deste presente año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Impuesto

de los dos centos impuestos sobre dhos estados de manda y tierra nova a favor de misa Dona Lucrecia Ruiz Lorella Marq.sa de Orani, Duquesa que fue de manda de dos mill libras Valen.nas de renta en cada año para el año de veinte mill libras de principal y mill de renta en lo extinguido en dos de noviembre del año passado de mil y seis cientos y sesenta y tres, con la muerte de dha señora Marquesa por ser dho por los dias de la vida de la 2.a y el otro de otras veinte mill libras de principal y mill de renta de dha moneda Valen.na y redimible, y con las pagas por Octubre y seis de Febrero y Octubre y seis de Agosto de cada año. Revocando que tuvieren poder alcanzar de su.a en que con fecha que hai fecho de los contenidos en la dha primera cedula alla el dho dia dos de noviembre de mil seis cientos y sesenta y tres, y haverla extinguido su principal y con la muerte de dha S.ra Marq.sa y de los contenidos en la segunda cedula alla la dha paga de Octubre y seis de Agosto de mil seiscientos y sesenta y tres, y haverla suspendido, que conste de la franqueza original de veinte y cinco Reales de plata castellana. Pide en el dia a veinte y cinco de Agosto de mil y seis cientos y sesenta y tres anos. Haver tenido en dos ochocientos y veinte y cinco Reales de plata castellana, los contenidos en la dha franqueza, al señor Marq.s de Orani por los contenidos de los tres centos impuestos sobre los estados de Hellanda y tierra nova a favor de mis.a la Marq.sa su muger hasta 26 de Agosto de 1657. 47 D 822 Reales de plata castellana

2. de Nov.e de 1655.

fuit a nro originali Remanenti Impose nob Don Joseph Bustos Petri mer
chionarius de orani per me Franciscum Gayano Antiquitis
Appostolica vbique Regia vero per omne pres Sartmus Regnum Publicum
notarium Cath. et cum dicto origli verbum verbo compositum et ut copia
tanquam ad origli adhibeatur fides, de quibus ego dictus Franc.
Fran.d Gayano Publ. notarius memoratus fideni facio et meum
solitum antis notarius quo Jugnot hic et claudendis Jn Rei vtor
appono quod Sequitur Sunt: Si
xxiij Jbus ano eusdem Dni MDCCLxxiij

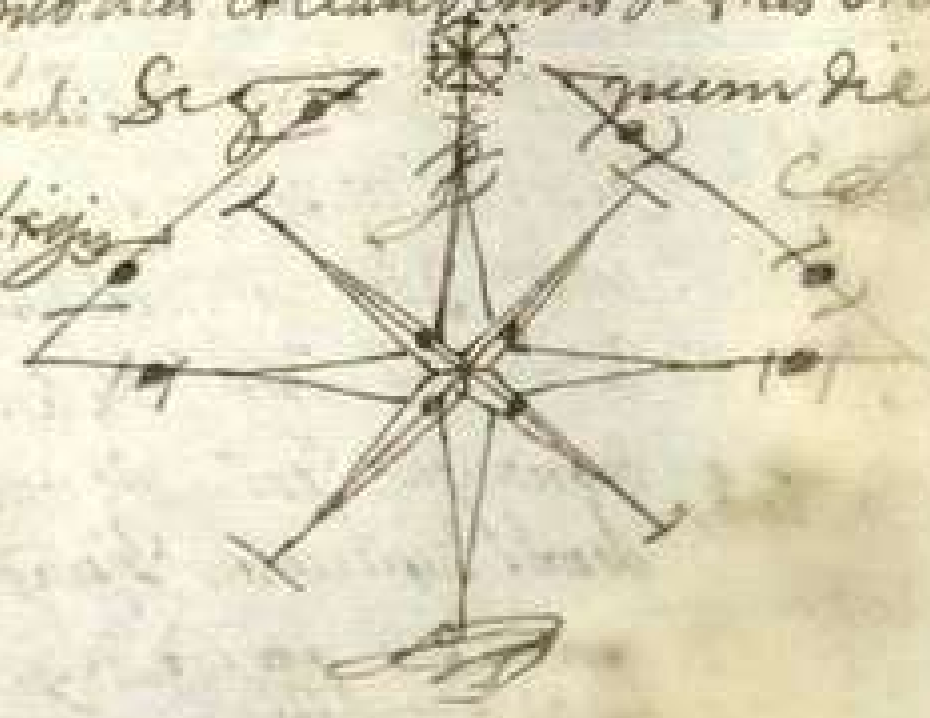

Cum vt Sacri Ordinum, de fide et legitimae notarionum, Sigillo Dominus
nos Don Ambrosius Arcauma B.D. Fran. Angelus Dom. [illegible]
Mauleo, et Andreas Mayna anno ant. [illegible]
tulimus, et fidem indubiam fecimus quae Sunt [illegible]
qui praesens transumptum Sanctae Ecclesiae [illegible]
Sigillis Curiae Publ. et Legalis Sigillo [illegible]
Signari, tam in Sigillis [illegible]
[illegible] Petri Petri Petri Gaiano
[illegible] Joseph Carnicer [illegible]
Mag. Fran.cus Maria [illegible]

Leg. 1

t

Censo contra el Duq.e de Mandas
à favor
del S.r Marques de Orani.

GOBIERNO
DE ARAGON

Mayordomo, arrendador los Bienes del Rey y Gen.
administrador y letrado procurador de los comun
y fecho y causa propia y tiene demanda los pagos
todos mis derechos y acciones Reales y personales
y vos el dicho mi parte excusado que pongan ante
Congreso Don Francisco de la Cruz de Aguilar y Don
Baltasar de Barbastro y de Agustin de Hamp
domilla y vecinos de Zaragoza en forma a la Hacien
da para que dentro quince dias primeros
siguientes arrendadamente de los Bienes
mis Reales y propios y renta del Hermano
que para que ya sido de los Arrendadores
para que el Hermano dam. en las paga y pagos
por el tiempo de los dichos agraviados de
cuanto amente y tengo por bien se entregue
al Hermano mayor para la obra de la Iglesia
Hospital mayor firme y de otra manera
mejor y de otra por bien convento y otorgado
de la amidad. de quien dicho y por
la paga demanda que siempre no gozo
por el tiempo de los dichos Arrendadores
tiene del dicho procurador y Arrendador
[illegible] comunes de los
Arrendadores y que permite
[illegible] del
Hermano y [illegible]
[illegible] que por
gane permitir y otra [illegible]
dicho abiendo y pagado

aguales quien Sean y Sus Justicias derumas.
Y aguales quien pertenecen a sus Sucesiones
y Tercias y Valles y de ordenar y ordi-
cion en nuestro Audiencia y los tenga por
Tenida y parada en toda Aragon y Reinos
de leyes fueros y derecho en forma en
la General y derechos della y lo otorgue
asi ante Alonso de Astrigan en la Villa
de Madrid a diez dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y sesenta y tres años
por Luis de Mendoza y Don Luis Villanueva y Fran-
cisco Fernandez escribanos de su Magestad vecinos en
Madrid y lo firmaron de sus nombres y
para mayor abundamiento y firmeza lo
el Duque de Alva fantado Don Antonio Fran-
cisco de la Parra = Don Pedro Fernandez
Hermosilla y en mi propio nombre y
de Don Antonio de Vargas y
Don Francisco de la Parra
Don Gerónimo de Fumes y Don Pedro
Don Carlos de Figueroa
y Don Francisco de Figueroa
como consiliarios del Consejo por su
orden del Consejo

Antonio de Perez

Francisco de Lopez

Ante mi Antonio de Lopez escribano de Aragon
Zaragoza y Diputados del Reino

Memoria de las Pretensiones de mi
la Marquesa de Orani, contra la hacienda
del Sr. Duque de Mandas que esta en el Cielo.

45

Orani 40

GOBIERNO DE ARAGON